



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer  
y Desarrollo Social



# ***“Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos”***

Boletín **Trimestral** N° 3

"Hagamos de las Familias el  
Mejor Lugar para Crecer"



**Ana Ethel Jara Velásquez**  
**Ministra de la Mujer y Desarrollo Social**

**Marcela Patricia María Huaita Alegre**  
**Viceministra de la Mujer**

**Miguel Ángel Ramos Padilla**  
**Director General de la Familia y la Comunidad**

**Carla Sandra Rojas-Bolívar Borja**  
**Directora de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia**

**Equipo Técnico**  
**Mercy Tasayco Ruíz**  
**María Carlota Ochoa Tapia**  
**María Teresa Marticorena Cerrón**

El presente Boletín “Hagamos de las Familias el mejor lugar para crecer” del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en su tercera edición del año 2011, denominada “Situación del Derecho al Alimento: Avances y Desafíos”, brinda información sobre los avances estadísticos y normativos en el ejercicio del derecho al alimento, haciendo énfasis en el cumplimiento de la Ley N° 28970-Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, considerando que una de las funciones básicas de las familias, es garantizar el cuidado y la protección de sus miembros, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado Peruano reconoce el derecho al alimento como un derecho fundamental que debe ser asegurado por las familias, toda vez que permite garantizar otros derechos como la educación, la salud, el empleo, la recreación, entre otros.

De acuerdo a nuestra legislación nacional, el derecho al alimento no sólo se basa en el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también en la educación, vivienda, transporte, asistencia médica, recreación, entre otros; que permitan el desarrollo integral de las personas.

En este marco, la Ley N° 28970-Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se aprobó con el objetivo de fortalecer los mecanismos legales que coadyuvan al cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

De esta manera, la Dirección General de la Familia y la Comunidad a través de la Dirección de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia presenta artículos de profesionales de reconocida trayectoria en el análisis jurídico y social en materia de alimentos, como insumos técnico para la promoción del cumplimiento y/o perfeccionamiento de la política pública a nivel nacional, regional y local.

Asimismo, se presenta información sobre los servicios prioritarios del MIMDES para la atención de las demandas alimentarias, en el marco del cumplimiento de la Ley N° 28542-Ley de Fortalecimiento de la Familia y el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011.

En este sentido, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social renueva su compromiso para garantizar el fortalecimiento de las familias en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, que permita el reconocimiento y ejercicio del derecho al alimento como derecho humano de todas las personas, con especial énfasis en los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

**Miguel Ángel Ramos Padilla**  
**Director General de la Familia y la Comunidad**

A propósito de la creación del Registro de Deudores Morosos, se ofrece la posibilidad de contribuir a reforzar el papel del Estado como garante de derechos en algo tan importante como el derecho al alimento, pero también se constituye un espacio que debe ser aprovechado para movilizar a la opinión pública con el fin de que se cuestionen prejuicios de larga data respecto del papel que le corresponde al varón en las tareas de cuidado y alimentación de sus hijos e hijas.

Para conocer más acerca de lo que sucede en el campo de las percepciones de los varones, hemos entrevistado al Sr. Miguel Ramos, actual Director General de Familia y Comunidad del MIMDES, quien tiene una larga experiencia como investigador en el tema de la masculinidad en nuestro medio y que puede aportar elementos para orientar mejor la intervención pública en la materia.

*E: Si partimos del hecho de que a diferencia de la maternidad, que es un hecho evidente, la paternidad es un hecho básicamente cultural, ¿qué es lo que caracteriza a la paternidad en nuestro medio?*

Si es que restringimos la maternidad sólo al hecho biológico de la gestación y el parto, yo coincido en decir que se trata de un hecho visible, pero en realidad, tanto la paternidad como la maternidad son un hecho construido culturalmente. Entonces, las mujeres son concebidas como cuerpos especializados en la maternidad y sobre esa base, por el hecho de que los hombres no podemos engendrar en nuestros propios cuerpos a otro ser, se considera que todas las actividades vinculadas a la crianza y el cuidado de los hijos e hijas, corresponden de manera supuestamente natural a las mujeres. Mientras que con los hombres, con órganos sexuales externos, sin capacidad de gestar en nuestros cuerpos a otro ser, nuestras actividades y roles, se separan del ámbito de la crianza y se restringen a un ámbito externo a lo doméstico, más vinculado al espacio del trabajo y vinculado al rol de proveedor. Por lo tanto, yo considero que tanto los hechos de la paternidad como los de la maternidad, son construidos social y culturalmente.

La paternidad se ha construido como un elemento importante dentro de la construcción social y cultural de la masculinidad, porque los hombres somos construidos como tales, desde el mismo momento en que uno como recién nacido es identificado por sus genitales como varón. En ese mismo momento, la sociedad se va a poner en movimiento para hacer de cada recién nacido, lo que la sociedad espera que sea como varón. Y uno de los aspectos quizás más importantes que se transmiten a los varones desde la más temprana edad, es la convicción de que ser hombre es tener autoridad y poder sobre las mujeres. Ese es un tema importante. Y el otro tema importante es que los hombres tenemos siempre necesidad de estar demostrando nuestra hombría, nuestra capacidad de autoridad y de poder.

Entonces, a través del ciclo de vida, nosotros tenemos que estar probando nuestra masculinidad desde temprana edad. En la infancia, un aspecto fundamental a través del cual nosotros construimos nuestra masculinidad es la represión de las emociones, consideradas como signo de debilidad, y por tanto, se feminizan. Expresarlas no corresponde a los hombres, y más bien se contraponen al ejercicio de autoridad y de dominación. Se reprimen las emociones, se feminizan y se ridiculiza a los hombres que las expresan. Este es un aspecto importante en la infancia.

## La maternidad y la paternidad: Entre lo biológico y lo cultural

En la adolescencia, los varones tenemos que demostrar nuestra masculinidad, nuestra hombría, a través de la sexualidad. La sexualidad se va convirtiendo también en un instrumento de control y de poder sobre las mujeres. Desarrollar una sexualidad que se considera “obligatoria” para los hombres --porque supuestamente no hay un hombre que “no quiera” tener una relación sexual--, lleva a desarrollar una sexualidad competitiva entre los mismos hombres, para ver quién es más macho, quién es el que tiene mayor poder sexual, quién tiene mayor capacidad de conquista, e inclusive se incorpora el hecho de que, por lo menos en nuestra idiosincrasia latinoamericana, que inclusive el hombre que somete sexualmente a otros hombres, se considera más macho y más hombre, lo cual no es igual en otros lugares. Eso con respecto a la adolescencia.

*E: En esa concepción de la masculinidad, ¿qué lugar tiene el hecho de engendrar un hijo?*

Un hombre se considera como un hombre pleno y adulto, cuando logra primero unirse a una mujer. Pero no sólo eso, sino cuando logra engendrar hijos. De esa manera, tú puedes mostrar a los demás que realmente eres un hombre heterosexual, pero para eso una de las condiciones para que tú formes un hogar y para que engendres hijos, es la capacidad de mantenerlos económicamente.

*E. Siempre moviéndonos en el terreno de lo que se está construyendo de manera social y cultural, el tener un hijo, es decir, engendrarlo, ¿cómo se vincula al hecho de reconocerlo formal, legalmente?*

Los hombres ciertamente proyectan su vida, proyectando también el tipo de compañera que quieren. Pero por otro lado, está el tema de esa supuesta sexualidad irrefrenable. Por tanto, yo soy hombre y supuestamente no puedo refrenar mi sexualidad y en este contexto machista, son las mujeres las que deben poner los frenos, ellas son al final las que tienen que cuidarse. Yo sólo actúo como hombre, tal como la sociedad lo plantea. Si una mujer me provoca, yo voy a actuar supuestamente como un hombre porque mi sexualidad es irrefrenable. Entonces, por eso es que hay embarazos no deseados, ni por ella ni por él. Si este hombre considera que esa mujer no es la mujer de su vida, que no es con quien se proyecta, sino es una mujer ocasional, entonces él dirá que actuó como hombre y allá ella que no se cuidó. Y si sale embarazada, no tiene interés en reconocerlo. Lo que va a hacer es fugarse y buscar evadir esa responsabilidad.

*E: Es un comportamiento un tanto contradictorio, pues si los hombres estarían afirmando su masculinidad a través del hecho de engendrar, pero se separan del resultado de ese acto, al no reconocer ese hijo o hija, estarían dejando de reconocer eso que le está reforzando su propia idea de hombre, ¿no?*

Claro, lo que pasa es que ahí ante su medio, ante sus pares, puede demostrar cuán macho es teniendo un hijo por aquí y por allá, pero ya otra cosa es la responsabilidad, el compromiso. Si no es mi pareja con la cual yo voy a proyectar mi vida, entonces voy a evadir la responsabilidad. Porque un tema importante de ser proveedor --pues el reconocimiento está relacionado con el ser proveedor--, es que es un instrumento además de poder y de autoridad. Si yo voy a constituir un hogar, allí yo voy a ser el centro de autoridad y poder, pero si es con una mujer ocasional, con la que no voy a constituir

un hogar, yo no tengo control sobre la sexualidad de esa mujer y no voy a tener la posibilidad de ejercer autoridad y poder sobre ella, por tanto, ser proveedor allí no me va a servir como instrumento de autoridad y de poder sobre esa mujer.

*E: Dentro de ese contexto donde se están construyendo relaciones de poder, ¿qué lugar ocupa el cuidado? ¿Dónde aparece el cuidado en la mentalidad dominante del varón?*

En la medida que a través de este largo proceso de socialización, se le ha transmitido al varón que su papel está fuera del hogar y no en las actividades de cuidado, no es socializado para el cuidado, ni para la crianza cercana. En eso juega un papel importante la construcción de la llamada “insensibilidad masculina”. Sin embargo, no le es imposible asumirlo, pero le causa muchos problemas. Nos crea dificultades, pues nos sentimos a veces como una especie de analfabetos emocionales. A pesar de los esfuerzos es difícil, pero no imposible, recuperar esa parte de humanidad que prácticamente nos han recortado. Es posible recuperarla, pero hay un proceso que desarrollar para poder tener esa capacidad. El cuidado que hacemos los varones es un cuidado en el ámbito de lo público. Eso de ser cuidadores para los varones, pero tiene otra connotación.

*E: Se dice entonces que el hombre que cuida es un buen padre, porque asume los gastos...*

Sí, pero hay otros aspectos que tener en cuenta. Yo cuido a mi esposa y a mis hijos, pero en el ámbito de lo público, es decir, cuido de ellos haciendo frente al acoso de otros hombres. Los varones, sobre la base de querer demostrar hombría intentan invadir los cuerpos de las mujeres que están alrededor, es decir, de mis mujeres. Como yo soy su cuidador entonces me enfrento, físicamente, si es necesario. Para eso tengo que estar preparado y si no logro cuidar la pureza sexual de mi esposa, de mis hijas, de mi madre, de las mujeres de mi entorno, soy ridiculizado, soy considerado menos hombre. Esa connotación de cuidado, más bien de protección, en el ámbito de lo público es la que tienen los hombres, el cuidado interior en el ámbito doméstico, lo tienen como rol las mujeres.

*E: Y el tema económico, ¿no tendría también implicancias de poder y de control? Eso de decir que soy buen padre, en la medida en que también puedo sostener de alguna manera las necesidades básicas de mi familia, ¿no tiene que ver también con un rol de cuidado?*

Por eso digo, que uno de los pilares de mayor poder de los hombres fue durante muchos años, ser el único proveedor o en el peor de los casos, el principal proveedor. Eso le daba autoridad y poder. Estaba muy correlacionado el rol de proveedor con la capacidad que me da eso para tener autoridad y poder. ¿Qué ha sucedido en los últimos 25, 30 años, cuando las mujeres han empezado a irrumpir masivamente en el mercado de trabajo? Se han empezado también a constituir como proveedoras, y entonces los hombres han ido perdiendo espacio en el mercado de trabajo, por todo lo que ha sucedido con el cambio de modelo económico, etc., que ha hecho que todo el modelo anterior se quiebre y lanzó a la calle a muchos hombres y obligó a que sus parejas –no siempre de manera consciente, sino por necesidad–, tuvieran que salir a compensar la caída de los ingresos individuales. ¿Qué ha sucedido? Vamos a

encontrar entonces parejas o familias en las cuales los hombres, ya no son ni siquiera los principales proveedores, ni siquiera a veces son proveedores y sus parejas pasan a ser las proveedoras. En esos casos, los hombres sienten herida profundamente su posición de autoridad y de poder, así como su rol como hombres. Entonces eso hace que en muchos hogares haya condiciones muy fuertes para que se incremente la violencia. En el Perú, en el estudio multicéntrico de la OMS sobre la violencia contra la mujer de parte de la pareja que hicimos en el año 2000, vimos que los factores de riesgo se multiplicaban en los casos en que sucedía que los hombres dejaban de ser proveedores y las mujeres pasaban a ser proveedoras o cuando las mujeres ganaban más que los hombres. Entonces, se creaban condiciones para que los hombres traten de contrarrestar esa pérdida inconsciente de poder y de autoridad, a través de la violencia. Acá en el Perú ha sucedido y también en otros países de América Latina, constatado por varios estudios. Cuando las mujeres ganan más, eso les va a dando mayor poder, mayor autonomía, no evita la violencia, pero si les da mejores condiciones para poder contrarrestar la violencia. Hay cada vez más mujeres que, frente a una situación en la cual no se sienten bien o se sienten maltratadas o violentadas, optan por romper la relación y decir: No aguanto más y me voy. Y mis hijos se van conmigo.

*E: En ese contexto, usted está señalando que cuando la posibilidad de romper una relación está mucho más al alcance de mujeres porque tienen alguna forma de llevar adelante su vida y la de sus hijos e hijas, se ha dado una situación en la cual se ha necesitado la intervención del Estado para garantizar que, en caso de separación, ese hombre siga haciéndose cargo de lo que antes se hacía cargo de manera automática. Entonces, podría usted aportar algunos elementos para entender qué es lo que está pasando con este quiebre que se da al momento de separación, ¿qué pasa con este proveedor, que realizaba de alguna manera su masculinidad aportando los elementos necesarios para el mantenimiento de su familia, cuando este vínculo se rompe?*

Para los hombres es una tragedia muy grande, porque pierden justamente el centro, el espacio donde ellos se realizaban como hombres, es decir, como autoridades con la capacidad de controlar y de realizar su mayor poder. Pero, ¿qué ocurre cuando las mujeres dicen “¡Basta!” y se van y no quieren ya participar? Entonces, los hombres consideran que definitivamente han perdido autoridad y poder. Pero es un proceso. Yo tengo la experiencia de ver casos en los cuales hay hombres que se separan y siguen utilizando su rol de proveedor de manera violenta para poder presionar y chantajear a las mujeres. Algunos tratan de condicionar su aporte obligatorio mensual a que la mujer haga lo que ellos quieren. Incluso yo conozco varios casos en los cuales, en los encuentros que tiene la mujer para pedirle la mensualidad, ellos las chantajean para tener servicios sexuales de ellas, a cambio del aporte obligatorio que tienen que hacer para sostener a sus hijos.

Cuando ellos llegan a la convicción que ya perdieron definitivamente el control y poder de la relación, entonces consideran que ya no tiene sentido seguir aportando económicamente. Su rol de proveedor está muy enlazado al control y el poder. Formarán otro hogar donde serán proveedores, en tanto mantengan autoridad y poder.

*E: Permítame hacer una observación. En la legislación que garantiza el derecho al alimento que en el Perú se refiere no sólo al alimento mismo, sino al vestido y a otros aspectos de la sobrevivencia y de la manutención de la familia, se considera que ese aporte no solamente va a los hijos sino también a la mujer. Sin embargo, en el imaginario y en lo que se comúnmente se acepta de la demanda de alimentos, se entiende que básicamente el aporte es para los hijos, pero en realidad el aporte va tanto para la mujer como para los hijos, ¿qué espacio hay para que acepten que ellos tienen responsabilidad también por la situación de su ex pareja?*

Bueno, los hombres lo entienden así. Ellos consideran que aunque las mujeres les dicen: “Esto es para tus hijos”, ellos entienden que es para sus hijos y para ellas. Y no es que ellos quieran dar eso para su ex pareja, sino entienden que ese dinero ella también lo va a aprovechar y: “¿Por qué, si ya esta mujer ya no es mi mujer?”. Es una mujer sobre la que no tengo ya control ni poder y va a disfrutar de lo que yo estoy aportando. Peor aún si se une con otro hombre, peor todavía. Hay la consciencia, no del deber, eso no lo aceptan, pero de saber si saben que ella lo va a utilizar.

*E: Pero, se supone que es así...*

Pero eso es lo que más les enerva.

*E: Y es lo que les genera mayor rechazo...*

Así es.

*E: Ahora, en todo este contexto, el Estado cumple su papel de normar un campo que como vemos es complejo, controversial y mueve cosas tan profundas. Se ha creado un Registro de Deudores Alimentarios Morosos y hay una serie de mecanismos que lo que buscan es que esto no suceda, es decir, que se cumpla con el derecho de la familia que queda en situación de vulnerabilidad al cortarse el vínculo de pareja, pero, con todo esto que estamos constatando, ¿qué campo de influencia podemos tener desde las normas para que efectivamente se cambien estas cosas?*

Las normas, la legislación es necesaria. Es fundamental porque lo que quiere el Estado es resguardar los derechos de las personas. En este caso, se trata de los derechos de niños y niñas y de otras personas y para eso son necesarias las leyes y las normas. Ciertamente, las leyes por si solas no van a cambiar todo esto. Son necesarias, pero no son suficientes. Aquí requiere desarrollarse todo un cambio cultural, hay que atacar la manera como se ha construido el sistema de géneros, el masculino y el femenino, de tal manera que hace que los hombres construyan su masculinidad, no sobre la base del respeto de los derechos de las otras personas, sino sobre la base de desarrollar autoridad y poder, que es lo que la sociedad le reclama para ser reconocidos como hombres. Eso tiene que quebrarse. Hay que poner en evidencia la manera como se está construyendo la masculinidad. Cómo, desde muy pequeños, a los niños debemos inculcarles el derecho de las otras personas. Eso debe ser el centro para uno ser reconocido como persona y no el hecho de que me van a reconocer en cuanto más poder tenga, cuanta más autoridad tenga. Los niños que no son reconocidos, que son humillados en su casa, a través de estos castigos humillantes, a través del bullying o a través

de las pandillas, tratar de compensar eso poniéndose más violentos afuera. Ellos están en un contexto donde es reconocido como valor el ser violento y el tener la capacidad de someter a otros. Ellos frente a la situación terrible de humillación en sus casas, encuentran la compensación en la sociedad, en su medio, a través de esa violencia que es ensalzada y eso va a hacer que esta situación continúe. Esto lo tenemos que quebrar desde la raíz, justamente criando no solamente a los niños varones, sino también a las niñas mujeres en el respeto a los derechos y en la valoración. Justamente quién debe ser valorado tiene que ser quien respeta los derechos de las demás personas, quien sabe que sus derechos terminan ahí donde empiezan los derechos de los otros. Eso es lo que debe ser más valorado. Eso tenemos que trabajarlo y debe ser el centro.

*E: Muchísimas gracias.*



***LA SITUACIÓN  
DEL DERECHO  
ALIMENTARIO:  
AVANCES Y  
DESAFÍOS***

## El derecho de alimento desde la perspectiva de los derechos fundamentales y su aplicación en un mundo cambiante y globalizado

Dra. Cecilia Gonzales Fuentes  
Jueza del 16° Juzgado de Familia de Lima

Hace algunos días tuvimos la visita del profesor Yann Favier de la Universidad de Savoie- Grenoble en Francia. Entre los variados temas de Derecho Internacional Privado que compartió con la comunidad jurídica y universitaria, se ocupó de “Las relaciones paterno filiales, las relaciones conyugales y la solidaridad familiar en el derecho comparado”. Expuso cómo a partir de los cambios sociales de las últimas décadas se ha agudizado el fenómeno de la fragmentación del derecho, referido a la regulación progresiva de supuestos de hecho cada vez más específicos. Hablamos por ejemplo, ya no solamente de las relaciones conyugales y el divorcio sino también de las uniones de hecho y de las consecuencias jurídicas de su desarticulación, problema que si bien en el Perú tiene ya previsión constitucional y legal, no comprende la protección jurídica a las personas que conforman uniones de hecho homosexuales, a diferencia de algunos países en los que estas parejas pueden aspirar inclusive al status de matrimonio. De otra parte, dado el fenómeno de la globalización, el profesor expuso como cuestión vigente la necesidad de tratamiento y respuesta a la problemática de derechos al interior de uniones poligámicas, cuando se trata de una familia residente en un país de tradición monógama como Francia.

Paralelamente, reflexionamos sobre cómo, a partir de los avances de la medicina, la esperanza de vida se ha incrementado, dando lugar a familias conformadas por mayor número de generaciones; son cada vez más personas adultas mayores necesitadas de asistencia en todos los aspectos de su vida, pero, especialmente para la satisfacción de sus necesidades básicas referidas a alimentación, habitación y salud, sin olvidar a los(as) adultos(as) incapacitados(as) por diferentes afecciones o condiciones para procurar por si mismos su sustento. Unido a ello, los cambios de origen político y cultural traen también el concepto de verticalización de la familia, que está referido a un menor número de miembros en la conformación de cada generación. En efecto, en las generaciones actuales hay menos hermanos(as) y por lo tanto, la mayor carga familiar debe ser soportada por menos personas. En países como China, donde el control de la natalidad es estricto, las familias modernas tienen un solo hijo, con la excepción del matrimonio entre dos hijos únicos quienes están autorizados para procrear dos hijos(as) en común. En este panorama, que por similares y también diferentes razones, se replica en cierta medida en occidente, uno o dos hijos(as) serán probablemente responsables de sus propios hijos(as) menores, de sus padres y quizás de sus abuelos(as) y eventualmente de sus bisabuelos(as) al mismo tiempo.

Como expuso el profesor Favier, la segunda manifestación de la respuesta jurídica a los nuevos problemas que surgen en la sociedad es la denominada pluralidad de fuentes legislativas. Frente a la variedad de casos y particularidades de cada uno de ellos, la ley resulta en ocasiones insuficiente para brindar una solución adecuada, por no contener una previsión específica para el problema planteado. Corresponde al Juez(a), en tales casos, la construcción de una decisión que viene a llenar ese vacío legislativo, la que de lograr reconocimiento en la comunidad jurídica, se constituye en referente para los casos futuros. La Constitución se erige en el marco normativo fundamental y, es esta interpretación

del derecho en el Estado Constitucional, la que crea jurisprudencia, tornándose ésta, con cada vez mayor frecuencia, en una fuente de derecho, emanada tanto de los órganos jurisdiccionales ordinarios como de los Tribunales Constitucionales. Las fronteras políticas de los Estados se ven también debilitadas por el avance del derecho privado basado en el reconocimiento de los derechos humanos o fundamentales.

Si adoptamos como base de reflexión la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos que el derecho alimentario es una expresión de varios derechos de primer orden: La vida, la dignidad, la protección de la familia, el descanso y disfrute del tiempo libre; el aseguramiento de la salud, el bienestar y en especial la alimentación dentro de un nivel de vida adecuado; el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, la protección especial a la maternidad y la infancia así como el derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana; el poder tomar parte libremente de la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten. Todo ello es posible de alcanzar directa o indirectamente a través de la satisfacción de las necesidades básicas.

Uno de los aspectos a considerar en el derecho alimentario es que, debido a la complejidad de la vida humana, derivada de la evolución cultural, nuestros(as) jóvenes están obligados a adquirir cada vez más destrezas y conocimientos para alcanzar la aptitud de valerse por sí mismos. Ello da lugar a que la necesidad de asistencia se prolongue, siendo nuestro país uno de los más protectores en atención a esta circunstancia. Así podemos ver en el Código Civil que la asistencia alimentaria continúa mientras los(as) hijos(as) sigan estudios superiores con éxito, como máximo hasta los 28 años de edad.

El derecho alimentario, siendo de primer orden y debiendo ser interpretado además al amparo del principio del interés superior del niño y la niña, cuando de ellos y ellas se trata, requiere muchas veces se atemperado y equilibrado en atención al derecho fundamental del obligado(a) alimentario(a) a alcanzar una vida digna. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a que la remuneración asegure una existencia conforme a la dignidad humana, unido ello al derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas. Siendo así, como hemos señalado en un trabajo anterior, la obligación alimentaria regulada sin la necesaria ponderación de derechos entre el(la) obligado(a) y el(la) beneficiario(a) puede llegar a frustrar las razonables expectativas de mejora en la calidad de vida de una persona o comprometer gravemente su tranquilidad y estabilidad material y espiritual.

El desarrollo jurisprudencial en el concepto más amplio de la solidaridad familiar viene estableciendo una relación más cercana entre el derecho y la moral, en un movimiento de retorno a los albores del derecho, de fundamento más social y menos privatístico. Todo ello explicable a partir del reconocimiento de la crisis del orden económico mundial y de la fragilidad de la condición humana.

Ya en esta etapa nos preguntaremos ¿Hasta dónde alcanzan las obligaciones del Estado y cuál es el ámbito de responsabilidad de la familia? El reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y

Culturales como derechos concretos y no solamente programáticos viene produciéndose paulatinamente. La jurisprudencia argentina, por ejemplo, registra por lo menos un caso donde directamente se atribuyó al Estado la obligación de garantizar la vida de una familia a través de la prestación de alimentos. En este caso, el Defensor de Menores del Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos promovió una acción de amparo donde se dictó una medida cautelar ordenando que un supermercado proveyera a una familia de alimentos y artículos de primera necesidad y efectuara el cobro al Estado Provincial, autorizándolo para solicitar la compensación de sus deudas fiscales en caso de mora de la provincia. La decisión se amparó en el artículo 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por considerar que existía una situación de riesgo para la salud de los niños; se destacó la obligación del Estado de implementar programas de acción destinados a efectivizar los derechos que este instrumento internacional concede, obligación que resulta imperativa; señaló que si bien a los(as) padres(madres) compete la responsabilidad primordial de brindar a sus hijos(as) las condiciones de vida necesarias para su desarrollo, dicha responsabilidad se extiende al Estado. La medida cautelar no fue dictada como una renta permanente para los reclamantes sino como de carácter urgente y alimentario hasta que el Estado resolviera respecto de la ayuda social que requería la familia. Como vemos, no está lejana la posibilidad de que pueda ocurrir en nuestro país algo similar, exigiéndose al Estado que asuma la responsabilidad social que le compete, de acuerdo con lo enunciado en varias sentencias del Tribunal Constitucional.

Como vemos son varias y complejas las cuestiones que atañen al derecho alimentario. Una de ellas muy trascendente también es la relacionada con el impedimento de salida del país, medida que se dicta contra el(la) obligado(a) con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y que merece una última consideración, toda vez que afecta directamente el derecho constitucional al libre tránsito. Al respecto, nos preguntamos ¿Debe tratarse por igual a peruanos(as) y extranjeros(as)? Y en caso de una respuesta afirmativa; ¿Interesa si la residencia de estos últimos en el país es transitoria o permanente? Son problemas que necesariamente debe atender el derecho civil y el derecho constitucional, aunque probablemente la respuesta jurídica se encuentre en mayor medida en la posibilidad de ejecución de las decisiones judiciales aún cuando el obligado se encuentre en un país diferente. Para ello, se hace necesario suscribir, impulsar y difundir los Convenios Internacionales sobre obtención y ejecución de alimentos emanados tanto de la Conferencia Internacional de Derecho Privado de las Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos, instrumentos importantes que en sus versiones más avanzadas se encuentran pendientes de suscripción o aprobación por nuestro país. Tarea importante para nuestro novísimo gobierno.

**Lic. María Teresa Marticorena Cerrón**  
**Psicóloga**

**Dirección de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia**

## **El derecho a los alimentos y a la realización personal**

Seguramente todos hemos escuchado en algún momento de nuestra vida sobre algún familiar, amigo o conocido que ha iniciado un juicio de alimentos, posiblemente debido a diversos factores que no permitieron que la vida en pareja sea duradera o que los votos matrimoniales de “para toda la vida” logran concretarse. Es así, que todos los que de alguna manera tenemos conocimiento de estos casos y más aún de aquellos donde uno de los progenitores tiene que exigir vehementemente este derecho, que no debería ser demandado por medio legal sino otorgado por medio del sentido común, deberíamos preguntarnos si hacer esta exigencia sólo estaría vinculada con percibir una cantidad monetaria o si estará inmersa en algo más significativo.

Abraham H. Maslow, reconocido psicólogo y psiquiatra, a mediados de los años 50 inicio sus investigaciones sobre la autorrealización personal porque intentaba comprender a dos profesores que admiraba y consideraba como personas muy maravillosas y que, según refiere, eran diferentes de las demás personas que conocía. De esta manera, a lo largo de sus estudios definió a la necesidad de autorrealización como la necesidad de convertir en realidad nuestras posibilidades, el aprovechamiento total de nuestra potencialidad, es decir, la necesidad de acrecentar cada vez más lo que somos, de desarrollarnos al máximo. Haciendo la salvedad que lo que una persona es, lo que hace de sí misma y los métodos que utiliza para lograrlo es algo que varía para cada uno. El querer llegar a ser una mejor persona, una mejor esposa, un mejor esposo, un mejor padre, un mejor profesional, etc. estaría expresando la necesidad de llegar a la autorrealización<sup>1</sup>.

Sus investigaciones lo llevaron a plantear que la autorrealización sería la punta de una pirámide de un grupo de necesidades que toda persona tiene en la vida y que puede alcanzar a la medida en que las necesidades que forman parte de esta pirámide son satisfechas; generando de esta manera su Teoría de las Necesidades. Esta teoría postula que las necesidades humanas están dispuestas en una jerarquía de importancia: una necesidad superior sólo se manifiesta cuando la necesidad inferior (más apremiante) está satisfecha. Cuando una persona ha logrado satisfacer sus necesidades fisiológicas básicas, su necesidad de seguridad, sus necesidades de amor y de reconocimiento, entonces está en las mejores condiciones para crecer interiormente y para superarse lo más posible. La base de esta pirámide -e inicio del camino a alcanzar la autorrealización-, es la referida a las necesidades fisiológicas que comprende: respirar, alimentarse, beber agua, dormir, evitar el dolor, entre otras.

Para entender mejor esta teoría, tenemos que considerar que pocas cosas pueden motivar a una persona que no haya logrado satisfacer de alguna manera razonable sus necesidades básicas, como refiere A. Maslow “el hombre que siente un hambre extrema solo se interesa en la comida, sueña con comida, recuerda comida, piensa acerca de la comida, lo único que percibe es comida y nada más quiere comida”, si no se logra satisfacer esta necesidad se producirá angustia y tensión, pero si se satisface dará paso a una sensación de bienestar. Por ello, si las necesidades fisiológicas

1

A. Maslow (1991) Motivación y Personalidad (3ra edición). Madrid: España

están relativamente satisfechas, entonces surgirá una nueva serie de necesidades que se clasifican como necesidad de seguridad (protección, salud, estabilidad, ausencia de miedos, etc.), necesidad de afiliación (amistad, afecto, intimidad, pertenencia, etc.), necesidad de reconocimiento (confianza, respeto, éxito) y finalmente la necesidad de Autorrealización (Gráfico 01).



Gráfico 01: Pirámide de las Necesidades de Maslow

Esta búsqueda de la autorrealización no sólo debería estar dirigida a los menores del hogar o a aquellos para quienes se exige el cumplimiento de brindar alimentos, sino también para aquellas personas que luchan por este derecho que tal como la realidad nos muestra en nuestro país y en muchos más recae en las mujeres y/o madres. Asimismo, debemos considerar que en estas situaciones la mujer y/o madre no sólo tiene que hacer frente a la sobrecarga de tensiones y tareas propias para el cumplimiento de esta misión, sino también demuestra su fortaleza porque además se enfrenta a un lógico desajuste emocional que esta asociado a la tensa y muchas veces dolorosa situación de dirigir un hogar monoparental o de hacer frente a la separación y el termino de una relación de pareja, manifestando así una mayor necesidad de seguridad y filiación, que siguiendo la Teoría de las Necesidades sólo sería concretada al satisfacer -al menos en alguna proporción- sus necesidades fisiológicas.

Por ello, es importante no invisibilizar el rol de la mujer en este proceso y brindarle mayores espacios de apoyo, consejería y orientación, más aún considerando que en la dinámica familiar lo que afecta a un miembro afecta directa o indirectamente a todos los que la conforman, del mismo modo lo que favorece a uno también repercute en los demás, y a su vez a otros sistemas que lo rodean (comunidad, escuelas, ambientes de trabajo, etc.).

Por lo tanto, nuestra preocupación no sólo debe estar dirigida a los beneficiarios directos de una pensión alimentaria sino también a aquellos que lo acompañan. Por este motivo la búsqueda de la autorrealización involucra a su vez al progenitor custodio, que como ya lo hemos mencionado anteriormente recae en su mayoría a las mujeres y/o madres. Si buscamos de alguna manera el bienestar para ellas, esto se reflejaría en el bienestar de la familia y viceversa, por esa razón el proceso de lograr la autorrealización no sólo debe estar enfocado en el beneficiario directo sino también en aquellas mujeres y/o madres que tienen derecho a conseguir su propia autorrealización.

De esta manera y considerando la teoría mencionada anteriormente podemos inferir que al cumplir con la obligación y responsabilidad de brindar *alimentos, vestido, vivienda, asistencia y todo lo indispensable para el sustento de un ser*<sup>2</sup>, o promover su cumplimiento, no sólo estaría dirigido a cumplir con un pago mensual, una pensión económica de apoyo al beneficiario directo, sino representa algo más, representa la posibilidad de un mejor desarrollo de las personas en todos sus aspectos (biológico, psicológico, social) que a su vez trasciende a los demás miembros de la familia.

Finalmente, recordemos que toda persona tiene como primer derecho fundamental *el derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*<sup>3</sup> y esto se logrará a la medida que pueda satisfacer sus necesidades, por ello nuestro deber como ciudadanos/as, profesionales, padres, hijas/os, hermanos/as o amigas/os es contribuir, de la manera que sea posible, con el cumplimiento de este fin teniendo en cuenta que un modo de conseguirlo será logrando que el derecho a alimentos sea respetado; de esta manera estaríamos brindando la oportunidad de contar con mayor probabilidad de lograr la autorrealización que todos deseamos y merecemos tener.

<sup>2</sup> Código Civil Art. 472 Capítulo Primero, Título I: Alimentos y Bienes de la Familia.

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú. Título I. Art. 2, inciso 1.

## Derecho de alimentos: El valor de la maternidad y el cuidado

**Dra. Patricia Balbuena**  
**Asesora del Viceministerio de Interculturalidad**

La institución jurídica de los Alimentos<sup>4</sup> comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Esta institución fija la relación obligacional alimentaria, determinando quién es el acreedor y quién o quiénes son los deudores alimentarios y las condiciones en las que se efectiviza el derecho. En el Derecho de Familia, el derecho de Alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más significativos en términos de carga procesal.

Las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan a sus parejas o ex parejas el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a los roles de género atribuidos al cuidado de hijos e hijas. Las madres acuden al sistema de justicia para que el padre pueda cumplir su obligación de brindarle una pensión para la subsistencia, buscan el reconocimiento-filiación- de sus hijos e hijas<sup>5</sup>, o acuden por el tema de la rectificación de partidas de nacimiento, entre otros, siempre en razón de su rol de protectora.

Todo este proceso implica una cadena de etapas, de tiempos, de barreras que afrontar, de expectativas y decepciones, de angustia por las necesidades en juego. Los procesos de alimentos implican pedirle al sistema de justicia brinde una respuesta para atender derechos fundamentales: A la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros. Miles de niños, niñas y sus madres esperan por largo tiempo pensiones irrisorias. Las pensiones para las cónyuges o convivientes son casi invisibles, se considera además que sólo los hijos e hijas tienen derecho, pero no las mujeres madres responsables del cuidado de esos niños y niñas.

En el trasfondo lo que tenemos es cómo el Estado a través de sus instituciones, valora y protege a sus ciudadanos y ciudadanas en razón de sus roles de género y qué tipo de capacidad de movimiento le permite o reduce a sus individuos. En síntesis, el Estado amplía o limita las libertades de hombres y de mujeres al generarles barreras para acceder a bienes y servicios públicos y privados. Pero hay que tomar en cuenta que con el Estado, como señala Gina Vargas, nos movemos en arenas movedizas y si bien se pueden presentar avances en un campo, puede haber serios retrocesos en otros campos.

Por ello es importante analizar la relación del Derecho con la familia, la maternidad y el valor que le atribuye a las tareas de cuidado que implican ser madre desde las instituciones, reglas y prácticas de sus operadores. A continuación, presentamos dos puntos en esa discusión:

4 DERECHO DE FAMILIA / Serie: Líneas Individuales de Pensamiento Jurisdiccional / Nº 3

5 De acuerdo a Sofía Harari y Gabriela Pastorini, la idea de que el varón es el eje alrededor del cual se estructura la familia tiene como consecuencia que se le otorgue la potestad de ejercer el acto de reconocimiento de paternidad con arbitrariedad, nombrando y seleccionando- como el tradicional pater familias romano- quién es parte de su grupo familiar o no.

## Derecho y los roles de género

El Derecho no es un conjunto de normas escritas que se aplican de manera aislada de un contexto social, cultural, político y económico, sino por el contrario, estas normas están necesariamente e irremediablemente impactadas por las creencias, costumbres y pensamientos de las personas que las elaboran, aplican y fiscalizan, y cómo esas diferentes formas de concebir el mundo que constituyen el imaginario colectivo de una sociedad, determina la condición y posición de las mujeres y los hombres.

Esto implica entender que el Derecho regula la institución de la familia desde el papel que cumple en un sistema económico, y su rol como unidad de cooperación y conflicto como señala Amartya Sen. Pero en esa unidad existen relaciones asimétricas de poder basadas en las identidades y roles de género. La identidad que juega un rol esencial es la maternidad. El matrimonio y la convivencia transforman a la mujer en madre, lo que le permite cumplir el fin que la sociedad espera de ella, pero paradójicamente, el Estado y la sociedad no protegen a las mujeres de las desventajas que le genera la maternidad, por ejemplo, no contar con derechos laborales que la protejan de un despido arbitrario o que no sea contratada por estar gestando, que no tenga acceso a descanso pre y post natal o que se le niegue el derecho a la lactancia.

De otro lado, cuándo la madre se separa del varón, rompe el modelo de familia nuclear dónde el varón es el eje de ésta. Allí la sociedad vuelve a castigarla, obligándola a atravesar el sistema de justicia y a depender nuevamente de la arbitrariedad del padre. Así, los procesos judiciales no terminan en la sentencia, sino que permanentemente las madres demandantes están reclamando el incumplimiento de las pensiones o los padres están demandando se les rebaje el monto bajo diferentes argucias.

Un problema que evidencia el proceso de alimentos es que el sistema legal y normativo sigue sosteniéndose en el modelo de una familia nuclear con el varón como eje de la misma, y que sólo se disuelve con la muerte.<sup>6</sup> Bajo esa concepción y sistema jurídico, las mujeres siguen atadas al poder de los varones. La Iniciativa del Registro de Deudores Morosos es una iniciativa positiva para avanzar en romper este paradigma, no tanto por su efectividad, sino por su peso simbólico. Pero esta medida debe integrarse a un conjunto de iniciativas que tengan un mayor impacto en la vida concreta de las mujeres y en los imaginarios de toda la población.

## El valor del cuidado y la maternidad

Un problema crucial en el debate feminista de los inicios fue la actividad que desarrollan las mujeres en tanto madres. En 1905, por ejemplo, Kathle Schirmacher, lanzó una dura crítica por no tener en cuenta el trabajo del cuidado de las amas de casa. En el desarrollo de las políticas de protección a la maternidad y a la primera infancia en Europa influyeron considerablemente las demandas feministas

<sup>6</sup> Goody señala que cuándo la Revolución Francesa hizo posible el divorcio en 1792, la mayoría de los solicitantes fueron mujeres. En Europa las mujeres no podía sobrevivir al divorcio o separarse si no encontraban otra pareja. Con el incremento del empleo femenino y el apoyo estatal a la primera infancia, este estigma se cambió por el de la soledad.

por el reconocimiento de las labores del cuidado de la prole. En la Francia de 1878, en el Congreso Internacional por los Derechos de las Mujeres, se solicitó que los ayuntamientos mantuvieran a las madres pobres durante un período de dieciocho meses. Las primeras feministas reclamaron que la maternidad cumplía una función social y que no era sólo un asunto biológico e individual.

La maternidad no es sólo la procreación y embarazo, sino que implica el trabajo doméstico de cuidar los hijos e hijas, no sólo en tiempo o recursos económicos, sino en términos de inversión afectiva y emocional y disponibilidad de tiempo para estas tareas. En los Estados de Bienestar, el Estado asume la responsabilidad del cuidado de los niños y niñas, y la mujer puede tener mayores opciones para elegir, sin importar su condición económica o si mantiene su relación de pareja. En el Perú, está instalada en el cotidiano la idea de que las mujeres toleran la violencia o la infidelidad para que sus hijos no se queden desamparados.

Asimismo, en nuestras sociedades modernas y urbanas las redes amplias de parientes se han debilitado y las mujeres están más desprotegidas, pues ya no cuentan con redes de soporte que las apoyen en el cuidado de sus niños. Ello explica que en muchos casos se recurra al trabajo infantil en hogares con jefatura femenina y de ahí la urgente necesidad de centros de cuidado infantil en un país con altas tasas de sub empleo e informalidad para las mujeres.

Las mujeres son cubiertas por las pensiones de alimentos de manera muy limitada, puede discutirse por ejemplo si la maternidad genera un lucro cesante para las mujeres. ¿Cuántas mujeres separadas han dejado de trabajar o estudiar para cuidar a sus hijos? ¿Quién asume esa pérdida de oportunidades?

Lo que sucede con las demandas de alimentos, ¿no es acaso simbólicamente un castigo para las mujeres por su decisión de dejar el modelo de familia nuclear con jefe de familia varón, por los largos tiempos y los montos de dinero que finalmente logra obtener en una sentencia?

¿Qué debe hacer el Estado para proteger a las mujeres-madres solas que tienen hijos e hijas a las que alimentar y educar? Por ahora lo hace a través del Derecho y sus reglas, y el Registro de Deudores Morosos es un aporte, pero sigue siendo un problema individual y hacen falta medidas para apoyar más eficazmente a las mujeres que deben asumir los costos de la búsqueda de solución ante las instancias pertinentes. Mientras esa visión de que el cuidado es una tarea natural de las madres no cambie, miles de expedientes seguirán acumulándose en el Poder Judicial y miles de mujeres con sus niños y niñas seguirán llenando las oficinas de abogados y jueces pidiendo literalmente alimentos.

---

<sup>7</sup> Para Anderson se trata de visibilizar las acciones que constituyen las actividades de cuidado y también la función de gerencia que resulta imprescindible en los hogares y otros entornos donde se atiende a las personas.

**Dr. Alex Plácido Vilcachagua**  
**Docente de la Academia de la Magistratura**

## Avances y desafíos en la legislación sobre Derecho al alimento

Mientras subsista la convivencia familiar, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie y de esta manera el(la) obligado(a) cumpla su deber, proporcionando todo lo necesario para el sustento del alimentista. Sin embargo, cuando entre ambos se presentan desavenencias o antagonismos, es común que el alimentista recurra al juez(a) pidiendo que quien debe alimentarlo cumpla con hacerlo, para lo cual –generalmente- se fija una suma de dinero llamada pensión alimenticia.

Ante esta última circunstancia, es común observar la composición de un proceso judicial encaminado a declarar la obligación alimentaria y señalar su monto y manera de cumplimiento. Empero, no obstante la intención del legislador(a) de rodear al proceso de alimentos, de la celeridad necesaria para alcanzar el amparo de la pretensión alimentaria, en procura de eliminar o reducir el perjuicio al alimentista, lo cierto es que, ante la actual circunstancia por la que atraviesa nuestro Poder Judicial, esa finalidad es entorpecida o retardada.

Frente a esta circunstancia y porque la solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien sufre necesidades, tanto más si es un pariente, el convenio sobre alimentos se presenta como la mejor alternativa para hacer frente a las dificultades presentes, logrando con ello, además, que los(as) protagonistas asuman su responsabilidad y, en muchas ocasiones, la recomposición de la relación que alguna vez existió entre alimentante y alimentista.

No obstante, se discute si la autonomía privada puede regular válidamente los alimentos. Cabe precisar que el vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos personas, derivado de la unión matrimonial o extramatrimonial, de la filiación o el parentesco, y en virtud del cual existen, de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinadas facultades otorgadas para el cumplimiento de deberes, como medio de protección de intereses legítimos que constituyen el interés familiar.

Una de las características peculiares del Derecho de Familia es la mayor restricción de la autonomía privada, por estar predominantemente conformado por normas inexcusables. Tal imperatividad de las normas jurídicas familiares está destinada a satisfacer el interés familiar, que consiste en la realización de los fines esenciales de la organización legal de la familia. Por ello, los vínculos jurídicos familiares tienen su contenido predeterminado por la ley y, siendo así, no puede disponerse por el arbitrio individual.

En tal sentido, se sostiene a priori que el rol de la autonomía privada en el Derecho de Familia reside en la constitución de los vínculos jurídicos familiares reglados imperativamente por la ley, cuyo contenido es prácticamente indisponible. Sin embargo y al no estar referido a la indisponibilidad de las partes, el modo de obtener la realización de los intereses familiares, se evidencia que la autonomía privada también puede precisar cómo obtener su satisfacción.

Vale decir, la ley establece cuáles son los derechos y deberes – el contenido- que se deriva de los vínculos jurídicos familiares y

que deben ser observados por los componentes del grupo familiar, sin imponer la manera de su ejecución, lo que corresponde a la autonomía privada, la cual, se ve orientada por la atención del interés familiar.

Por tanto, la autonomía privada puede disponer el modo de obtener la realización de los intereses familiares, satisfaciéndolos de hecho durante la convivencia o mediante acuerdos conciliatorios para solucionar conflictos familiares.

En este orden de ideas y siendo el fin del derecho alimentario la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, los alimentos pueden ser atendidos de la manera que la autonomía privada lo establezca, con prescindencia de la continuación o no de la convivencia.

Esto se comprende, más aún, recordando que las características del derecho a pedir alimentos tienen un matiz diferente respecto de la pensión de alimentos. Así, el derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable y se extingue por la muerte del alimentante o del alimentista; la pensión alimenticia es inembargable, determinable, variable, circunstancial y se extingue por prescripción.

El carácter determinable de la pensión de alimentos merece un detenimiento. El artículo 481 del Código Civil establece que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además, las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”.

En su tenor literal, la norma establece la determinación judicial de los alimentos y, al parecer, siempre la pensión alimenticia será fijada por el juez, quien en su caso valorará las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. Sin embargo, la disposición legal no señala el carácter excluyente de la determinación judicial, resultando, entonces, que la interpretación debe concluir en que sólo si alimentante y alimentista no determinan los alimentos, cabrá la fijación judicial.

Siendo así, se comprueba que, dentro de los parámetros impuestos por la norma, existe un marco autónomo que permite a alimentante y alimentista valorar por sí mismos, sin necesidad del imperium de un juez, sus requerimientos y posibilidades para fijar, luego, una pensión alimenticia convencional y válidamente; alcanzando, así, la satisfacción del interés familiar que fundamenta la relación alimentaria.

Pero, lo que la autonomía privada no puede realizar es sobrepasar los parámetros impuestos por la norma. Ello comúnmente se observa cuando, quien está obligado al pago de una pensión de alimentos previamente determinada judicialmente en dinero, decide unilateralmente atender el pago mediante prestaciones diferentes a las que debía cumplir, sin que medie autorización judicial de acuerdo con el artículo 484 del Código Civil. Así, por ejemplo, decide pagar la pensión escolar directamente a la Institución Educativa o provee directamente de bienes al alimentista; desconociendo lo establecido mediante resolución judicial. En estos casos, se sostiene la procedencia de una compensación entre lo debido

judicialmente y lo entregado unilateralmente. Esta postura olvida que, siendo inembargable la pensión de alimentos, la compensación está expresamente prohibida de acuerdo con el inciso 3 del artículo 1290 del Código Civil. Se suele responder que, habiendo recibido el alimentista tales prestaciones diferentes, se ha producido una dación en pago; quedando cancelada, de esta manera, la pensión de alimentos. Sin embargo, este criterio desconsidera que, al estar fijada judicialmente el monto y la manera de cumplimiento de la pensión de alimentos, el pago sólo se entenderá efectuado cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación en la forma establecida; no pudiéndose compeler al acreedor alimentario a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley lo autorice, conforme a los artículos 1220 y 1221 del Código Civil. Por todo ello, debe concluirse que, las prestaciones diferentes efectuadas a la que se debía cumplir según la resolución judicial, constituyen liberalidades realizadas por el alimentante a favor del alimentista; resultando exigible la pensión de alimentos en la forma fijada judicialmente, por haber quedado impaga. Frente a ello, los deudores alimentarios plantean la repetición de lo pagado. Igualmente, este pedido resulta improcedente desde que no hay repetición de lo pagado para cumplir con deberes morales o de solidaridad social, según el artículo 1275 del Código Civil.

Evidentemente, la imperatividad de la regulación se presenta como límites a la autonomía privada a fin de promover el derecho alimentario, el que forma parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado. El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup> reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo. De acuerdo con la citada norma de rango constitucional, al enumerar los distintos componentes del pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social), es claro que para alcanzar un nivel de vida adecuado, no basta con satisfacer las necesidades básicas (nutrición, vestuario y vivienda).

La efectividad de este derecho de la infancia, es reconocida a la familia y al Estado sobre la base de los principios de solidaridad y de subsidiariedad. Así, se postula que su aplicación corresponde en primer lugar a los padres y a las personas encargadas de satisfacer las necesidades del niño, dentro de sus posibilidades y medios económicos; precisándose que el Estado debe ayudar a los padres y a las personas encargadas de satisfacer las necesidades del niño y, en caso ellos no puedan hacerlo, debe intervenir proporcionando asistencia material de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios.

Dentro de esta concepción, se contempla al derecho alimentario como parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe con el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación.

Reconociéndose, entonces, que el deber alimentario paterno y, por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor, se exige que tal conducta legal debe ser constantemente observada por los organismos de tutela y ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiente o inexistente prestación.

<sup>8</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.

Por ello, uno de los problemas que más inciden para frustrar o entorpecer el pleno desarrollo del niño está constituido por la inobservancia paterna del deber de asistencia en su aspecto alimentario, aspectos de indudable trascendencia en atención a los requerimientos propios del sujeto alimentado, al tratarse de menores de edad y en razón de sus particularidades en cuanto a la necesidad de conformar su evolución psicofísica.

Frente a esa realidad, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados la instrumentación de los medios para obligar al renuente u omisivo a cumplir con dicho deber. El inciso 4 del citado artículo 27 postula la adopción de normas que traten con mayor energía la deserción alimentaria. De acuerdo con ello, deben preverse mecanismos que faciliten el acceso a la justicia; debe eliminarse la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria; y, deben adoptarse estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación. En última instancia, en tales medidas que se adopten para desalentar el incumplimiento del deber alimentario paterno, se debe poner especial cuidado en subrayar que la consideración primordial es el interés superior del niño.

De acuerdo con este marco, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por Ley 28970 se presenta como una medida de control judicial y social destinada a garantizar la efectividad de la prestación alimentaria. Siendo así, ello es lo que justifica su dación: el deber constitucional del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y, en particular, la promoción del derecho a un nivel de vida adecuado.

Determinada la justificación de la dación de la Ley 28970, debe analizarse ahora su razonabilidad y proporcionalidad.

La razonabilidad jurídica implica que se perciba, manifiestamente, una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado<sup>9</sup>. Como se ha explicado en el punto anterior, el propósito de la Ley es, por una parte, prevenir inconductas que deben eliminarse como una modalidad del comportamiento social y, una vez producidas, imponer su observancia mediante la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De acuerdo con ello, queda evidenciada la razonabilidad jurídica de la iniciativa legislativa.

En este sentido, las restricciones que surgen de la inscripción en dicho Registro, no se presentan prima facie como inconstitucionales, sino como deberes que el Estado razonablemente impone a la persona para la protección de los alimentados, particularmente respecto de niños y adolescentes; resultando ajeno al análisis constitucional de la razonabilidad el enfoque correcto o incorrecto que dichas medidas contraen. Ello porque, evidentemente, la constatación de la constitucionalidad de la medida adoptada no asigna el éxito material del objetivo deseado; cuestión, esta última, que queda en el ámbito de lo opinable.

Siendo así, es razonable que frente al incumplimiento del progenitor obligado al pago de la prestación alimentaria, se autorice a los jueces a inscribir su situación de moroso en un registro creado para tal efecto, pues esta medida tiene una función eminentemente tuitiva,

<sup>9</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*. Madrid, Tecnos, 1999. Página 115.

desde que pondrá en manos del juzgador una herramienta valiosa, además de que prevé el ordenamiento legal para constreñir al padre que se sustrae voluntariamente del deber de asistencia y coloca a sus hijos en situación de desamparo, al cumplimiento puntual de uno de los deberes que le impone el recto ejercicio de la patria potestad.

De otro lado, la Ley debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que la origina y el efecto pretendido. Consiguientemente, tendrá que confirmarse la coherencia y equilibrio entre el antecedente que suscite su entrada en vigencia y la supuesta consecuencia que se derive de aquello. La proporcionalidad jurídica implica, por tanto, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, sólo si guardan armonía y *sindéresis* con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminadas<sup>10</sup>.

Al respecto, como es evidente, no se trata en este supuesto de que los objetivos descritos en la Constitución puedan lograrse a costa de cualquier fórmula, sino empleando aquella que, sin distorsionar el cuadro de valores descrito por nuestro ordenamiento, permita alcanzarlos en forma acertada.

Justamente, ello ocurre con la Ley 28970. En efecto, las restricciones que surgen de la inscripción en dicho Registro de Deudores Alimentarios Morosos son las que derivan, exclusivamente, de la conducta de los individuos. La libertad de trabajo, de comercio o de ejercer toda actividad lícita, y la igualdad ante la ley, son principios que no pueden ingresar en la consideración del caso, pues ningún derecho merece quedar jurídicamente protegido cuando, invocando su ejercicio, se incurre en el incumplimiento de deberes constitucionales.

La proporcionalidad jurídica informa que las restricciones e inhabilidades que se producen con la dación de la Ley ha implicado la realización de un juicio de ponderación entre los valores en juego y demuestran que los derechos de quien incumple su deber alimentario paterno deben ceder frente a la protección de los niños y adolescentes, con relación a los cuales el Estado se comprometió por normas de rango constitucional a adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria.

Por ello, la evaluación constitucional de la Ley 28970 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos resulta favorable por su razonabilidad y proporcionalidad, pues constituye un modo coercitivo de, precisamente, intentar el cumplimiento por parte del deudor alimentario moroso. En este sentido, la creación del Registro guarda perfecta armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño.

De otro lado, los artículos 566 y 568 del Código Procesal Civil establecen que la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación, resultando exigible a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. De acuerdo con ello y considerando lo expuesto en el artículo 1334 del Código Civil, sobre la mora por suma de dinero determinada judicialmente, ésta se presenta a partir del momento que es exigible. No obstante y como la inscripción en dicho Registro de Deudores Alimentarios Morosos producirá restricciones en derechos fundamentales resulta adecuado utilizar un concepto especial de morosidad para este caso.

<sup>10</sup> STC 009-2001-AI/TC, del 29 de enero de 2002. Fundamento jurídico 5.

A pesar de ello, debe resaltarse que es el factor tiempo lo que produce mayores consecuencias cuando la obligación alimentaria no se cumple oportunamente y, por tal motivo, resulta conveniente haber fijado el concepto de la morosidad especial sin diferenciar un plazo para el incumplimiento sucesivo y otro para el incumplimiento alternado<sup>11</sup>; por cuanto, esta última situación antes que propiciar el efectivo cumplimiento del deber alimentario paterno podría generar situaciones indeseables no obstante la finalidad perseguida con la Ley.

Por cierto, que el concepto de mora utilizado coincide con la fórmula contemplada en el artículo 1323 del Código Civil: para efectos de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos la mora especial se producirá ante el incumplimiento de tres (3) cuotas, sucesivas o no.

De otro lado, debe destacarse que lo indicado en el párrafo anterior es aplicable respecto de la pensión de alimentos que se devengará en un futuro, sea fijada judicialmente o en acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada. Así se ha previsto en la Ley 28970.

Situación diferente es la de la pensión de alimentos devengada durante el proceso que es objeto de liquidación y resulta exigible cuando sea aprobada por el Juez, conforme al artículo 568 del Código Procesal Civil. Para este caso, se ha contemplado que la falta de pago durante un período de tres (3) meses de que es exigible, autoriza la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Por ser un caso distinto al anterior, se justifica no contemplar el supuesto de un incumplimiento alternado.

En la Ley 28970 no se ha contemplado la situación de los deudores de asignaciones anticipadas de alimentos. Definitivamente, es una grave omisión su falta de previsión; más aún, si se tiene presente que ello también afecta el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado y tiene por objeto satisfacerlo durante la secuela del proceso. Por ello, resulta necesario prever legislativamente esta situación como una inscripción provisional en el Registro de Deudores Morosos que, de persistir en el incumplimiento después de sentenciado, se traducirá en definitiva. Evidentemente, no procede su previsión mediante Decreto Supremo –como se ha efectuado con el Reglamento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos- por inobservar el principio de legalidad.

Revisemos ahora el proceso de alimentos regulado por el Código Procesal Civil, modificado por la Ley 28439, a fin de comprobar su conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Un primer punto de dificultad es el referido a la presentación de copia legible del documento de identidad del representante legal y copia certificada de la partida de nacimiento del niño o adolescente para la admisión de la demanda de alimentos, conforme lo dispone los incisos 1 y 4 del artículo 425 del Código Procesal Civil. Tal exigencia se presenta como una barrera formal que frustra el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes, si se considera que más de dos millones de peruanos no tienen documentos de identidad (DNI) y, por lo tanto, tampoco tienen partida de nacimiento, pues sin ellos no tienen acceso a ningún reclamo legal.

<sup>11</sup> Así se proponía en el pre-dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyectos de Ley N°121/2006-CR, N°136/2006-CR y N°228/2006-CR

Sobre este punto, debe recordarse que la falta de inscripción del nacimiento de un niño no autoriza en modo alguno que se desconozcan o nieguen los derechos que le corresponde como ser humano, que son inherentes a su condición humana. “Así, una cosa es la posibilidad de ser identificado, la que se realiza con el nombre, cuya prueba se remite a la inscripción del nacimiento en el registro del estado civil, y otra cosa muy distinta el derecho de gozar de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, el que corresponde por el simple hecho de tener vida. En este sentido, la imposibilidad de identificar a un ser humano no equivale de ninguna manera a privarlo de sus derechos como ser humano”. Siendo así, corresponde al órgano jurisdiccional adoptar las seguridades para dejar constancia inscrita en el expediente de los elementos que permiten identificar al niño y a su representante legal.

Guarda relación con lo indicado precedentemente, la falta de reconocimiento de la filiación en la partida de nacimiento que se presente con la demanda, tratándose del pedido de alimentos que efectúa un hijo extramatrimonial. La deducción de la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, a que se refiere el inciso 3 del artículo 446 del Código Procesal Civil, no puede frustrar el derecho alimentario del niño; más aún, si cuando se formula tal excepción no existe cuestionamiento de fondo a la relación filial, sino simplemente el argumento puramente formal de la falta de reconocimiento expreso de tal relación filial. En tal supuesto, corresponde otorgar un breve plazo para que se cumpla con efectuar el reconocimiento posterior a fin de subsanar la omisión.

Dentro del mismo aspecto formal, se encuentra el formato único de demanda de alimentos que se distribuye gratuitamente de conformidad con la Única Disposición Complementaria de la Ley 28439. En principio, debe precisarse que la utilización del referido formato único es facultativa del demandante; quien bien puede presentar su demanda en la forma que establece la norma procesal. No obstante, cuando se utilice el formato único, éste debe adaptarse a la realidad social del niño, niña o adolescente que peticiona los alimentos. Ello importa no exigir la presentación de documentos con los cuales no se cuenta según el lugar: así, por ejemplo, los comprobantes de pago de energía eléctrica, agua potable y desagüe o servicio telefónico, que no resultan exigibles en aquellos lugares donde estos servicios públicos no se presten.

Aspecto relevante es el referido a las barreras lingüísticas. A pesar que la Constitución proclama el derecho de todo ciudadano a expresarse en su idioma y que la Convención sobre los Derechos del Niño también exige reconocer la identidad cultural del niño con derecho a un intérprete, la administración de justicia (como el resto de la administración estatal) se realiza exclusivamente en castellano. Existen en el Perú 67 idiomas indígenas, de los cuales los principales son el quechua, hablado por unos ocho millones de peruanos y el aymara hablado por medio millón. La situación es más grave para alrededor de dos millones de personas que no hablan castellano y por lo tanto se ven totalmente excluidos de la administración de justicia.

En casos extremos, se puede contar con un intérprete en un proceso judicial, pero su selección es un proceso sumamente improvisado, normalmente una persona que acompaña al litigante o algún

empleado del tribunal sin ninguna formación jurídica, como para poder comprender las preguntas que se realizan en castellano. Además, el intérprete es empleado solamente para que el juez pueda comprender lo que el procesado indica, pero no para que el procesado pueda comprender cómo se desarrolla el juicio.

Hasta el momento ninguna norma ha sido traducida a los idiomas indígenas, ni siquiera aquellas que podrían tener mayor relevancia para la población rural, como las que se refieren a la violencia familiar, los derechos del niño o los procesos por alimentos. No existe esta intención dentro del Estado, ni la percepción que sea necesario. Es verdad que no se tiene claridad sobre cómo poder expresar los conceptos jurídicos. Sin embargo, el problema más fuerte es que muchos funcionarios públicos prefieren pensar que no existen personas que ignoran el castellano y que, en todo caso, es responsabilidad de ellos por no haberlo aprendido. Así no se puede actuar dentro de la justicia especializada en niños y adolescentes.

El Juzgado de Paz Letrado no puede perder la óptica que los casos sujetos a su conocimiento en los que estén involucrados niños y adolescentes deben ser tratados desde la perspectiva de los derechos humanos. Ello impone proveer de un traductor durante toda la secuela del proceso que garantice los derechos del alimentista y permita una comprensión de lo resuelto.

Otra dificultad que se aprecia en el proceso es la inexigibilidad de la defensa cautiva, conforme a la modificación introducida por la Ley 28439 al artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes. Esto es, no es exigible el concurso de abogado para los casos de alimentos, tanto para la presentación de la demanda como durante la tramitación del proceso. Esta situación provoca que el proceso sea “más costoso en dinero y tiempo, por cuanto el desconocimiento de los litigantes en los aspectos legales conllevará a una inacción procesal al juzgado. Lo anterior generará numerosos procesos inundados de nulidades y, con ello, lo único que se habría logrado es aumentar la carga procesal en los juzgados y una dilación en el norma lapso del proceso”<sup>12</sup>. Cabe mencionar que ello también origina un desequilibrio de las partes en el proceso, por cuanto los demandados sí se asesoran jurídicamente y participan con abogados. En tal supuesto, el Juzgado de Paz Letrado, en su condición de director del proceso, debe tender a restablecer el equilibrio procesal y proveer de asistencia jurídica a la demandante a través de consultorios jurídicos universitarios o de las defensorías municipales de los niños y adolescentes.

Para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante es decir el padre o madre que convive con al niño o al adolescente, debe contar con la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando estudios, boletas o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, a todo ello hay que agregar copia de su Documento nacional de identidad y conocer el domicilio real donde va a ser notificado el demandado, el obligado a prestar los alimentos. Como queda dicho, con la actual Ley ni siquiera es necesario contar con un abogado para que la formulación de la demanda por escrito, puesto que la petición se puede hacerse a través del formato que es otorgado por las oficinas de la administración de

<sup>12</sup> HERENCIA ORTEGA, Gabriela. Un acercamiento al intento de simplificación del proceso de alimentos. Análisis y aplicación de las nuevas reglas introducidas por la Ley 28439. En, *Actualidad Jurídica* N°134. Lima, Gaceta Jurídica. Página 62.

las Cortes Superiores distritales del Poder Judicial, cuya entrega es gratuita, es decir sin costo alguno.

Una vez planteada la demanda ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos. Estos órganos jurisdiccionales deben calificar la demanda, admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirsele el juicio en rebeldía. Contestada la demanda o transcurridos los cinco días sin que el demandado la haya contestado, el juez, sin perjuicio de declarar la rebeldía del demandado, tiene la obligación de fijar fecha para la audiencia única de saneamiento, conciliación pruebas y sentencia.

En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta dicha contestación. Para admitirla debe adjuntarse a ésta la declaración de ingresos económicos del demandado, dándosele un plazo de tres días para que subsane tal error; y, una vez hecho o vencido el plazo sin hacerlo, se señala fecha para la audiencia única de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia; sin perjuicio de declarar la rebeldía del demandado.

Iniciada la audiencia, el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvenición. Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente.

Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Al momento de sentenciar, el Juzgador debe apreciar la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño.

Así y respecto del estado de necesidad, éste se presume respecto de niños, niñas y adolescentes. Siendo así, el principio del interés superior del niño obliga al Juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad y sexo del alimentista y de las condiciones de vida familiares a fin de determinarlo en términos concretos. Para tal propósito, el Juzgador debe considerar las pruebas aportadas y, en su caso, ejercer las facultades de oficio para la actuación de medios probatorios adicionales que considere conveniente, conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil.

Con relación a la capacidad económica, el principio del interés superior del niño exige atender no sólo al del niño o adolescente que requiere los alimentos sino también al del niño o adolescentes, hijos del obligado a dar los alimentos; aún si la contestación a la demanda no fue admitida por no presentarse la declaración jurada de ingresos o se alegue y pruebe, posteriormente, la existencia de tales menores. De tal manera que el Juzgador, al momento de graduar el monto de la pensión debe considerarlos a todos a fin de no afectar el interés de cada uno de ellos.

Evidentemente que la pensión de alimentos que se fije no puede ser menor al total de gastos acreditados en el proceso. Así, el monto de la pensión de alimentos no podría ser menor al costo de la pensión escolar del centro educativo; lo contrario, afectaría el principio del interés superior del niño. Claro está que si ambos padres perciben ingresos económicos, corresponde distribuir proporcionalmente los gastos alimentarios del hijo de acuerdo a las posibilidades y rentas de cada progenitor.

Otro punto interesante de la Ley 28439 es que si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Esta modificación permite lograr la eficacia de las sentencias de alimentos, que antes de la dación de Ley muchas veces quedaban como una utopía, puesto que el acto descrito anteriormente sustituye el trámite de interposición de denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar lo cual encarecía la economía del demandante y, aún más, muchas veces esto impedía o desanimaba a las agraviadas a iniciar la acción penal, ya que interponer dicha denuncia les generaba mayores gastos puesto que tenían que necesariamente recurrir a un abogado para que elaborara la denuncia y la interpusiera por ante el Ministerio Público. Ahora no, sólo es necesario que se solicite al juzgador que ha tenido conocimiento y sentenciado el juicio de alimentos que cumpla con, lo ordenado por ley es decir de oficio remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones al Fiscal de turno quien formulará la denuncia por ante el Juez Penal de Turno a quien los interesados podrán apersonarse a indagar por su denuncia y la apertura de proceso.

Relacionado con la eficacia de la sentencia está el embargo de las remuneraciones para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. El inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil dispone expresamente que “cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el setenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”. La frase “total de los ingresos” debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de libre disponibilidad del obligado, de ser trabajador dependiente; y, en caso de ser profesional independiente, al total de honorarios y otros conceptos que perciba por el ejercicio de su profesión. Una interpretación restrictiva resulta atentatoria del interés superior del niño.

En ese mismo sentido, debe destacarse que la precisión de los conceptos no remunerativos “para ningún efecto legal”, conforme al artículo 7 del Texto Único Ordenado del D.Leg. 728, no alcanza a la pensión de alimentos de niños, niñas y adolescentes. El principio del interés superior del niño determina considerar que el mandato constitucional de los padres de alimentar y dar seguridad a los hijos subsiste incluso si no media convivencia parental, por lo que el destino de los ingresos, cualquiera sea su denominación o naturaleza y siempre que sean de libre disponibilidad, debe comprenderlos.

Es de particular importancia referirse al supuesto de la apelación interpuesta sólo por el demandado. De ordinario se comprueba que por diversos motivos la parte que representa los derechos del niño o adolescente no interpone recurso de apelación, consintiendo con lo resuelto en primera instancia. Sin embargo, el órgano jurisdiccional superior no puede desconsiderar el mandato constitucional de protección especial de los niños y adolescentes que lo obliga a actuar conforme al interés superior del niño. De acuerdo con ello, debe revisar el expediente a fin de comprobar que efectivamente la pensión de alimentos fijada responde a la edad y sexo del alimentista y a las condiciones de vida de la familia; además de apreciar el estado de necesidad y la capacidad económica del obligado. Si de la revisión comprueba que la pensión establecida es menor respecto de las necesidades del alimentista y que la capacidad económica del obligado es mayor, debe revocar la apelada y reformarla para incrementar el monto señalado en primera instancia. El argumento de la *reformatio in peius*, a que se refiere el artículo 370 del Código Procesal Civil, resulta inaplicable por ser contrario al mandato de protección constitucional de la infancia y adolescencia.

Un tema aparte es el caso de los hijos alimentistas a que se refiere el artículo 415 del Código Civil. Siguiendo los sistemas legislativos que combinan los criterios prohibidos y permisivos para la investigación de la paternidad extramatrimonial, para cualquier supuesto de hecho que no encaje en la previsión legal del artículo 402 del Código Civil, se contempla una simple acción a efectos de alimentos, fundada en la posibilidad de la paternidad. Vale decir, fuera de los supuestos excepcionales de investigación judicial de la paternidad, se permite al hijo extramatrimonial reclamar una pensión de alimentos al varón que ha tenido relaciones sexuales con su madre, durante el período legal de la concepción; pensión que estará vigente hasta la edad de 18 años cumplidos, pudiendo subsistir si llegado a su mayoría no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. Se trata, entonces, de un hijo extramatrimonial cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente.

Como se aprecia, la disposición legal (artículo 415 del Código Civil) no reconoce la continuación de la obligación alimentaria para el supuesto que se siga con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio. Evidentemente, la argumentación no puede estar referida al principio de igualdad de filiación, contenido en el artículo 6 de la Constitución, desde que el hijo alimentista no tiene determinada la paternidad<sup>13</sup>. Sin embargo, si la obligación alimentaria continúa a favor del hijo matrimonial, extramatrimonial y adoptivo que sigue con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio, es precisamente porque no cuenta aún con medios que le permitan proveer a su propia subsistencia al dedicarse a los estudios; siendo esta misma situación fáctica en la que se encuentra el hijo alimentista que estudia. Por eso, el principio de no discriminación (artículo 2)

<sup>13</sup>

y el derecho del niño a acceder a la enseñanza superior (artículo 28.c)) de la Convención sobre los Derechos del Niño determinan considerar la continuación de la obligación alimentaria a favor del hijo alimentista que estudia con miras a una profesión u oficio. Por lo demás, se conserva la naturaleza del instituto desde que se sigue dentro el ámbito puramente alimentario.

De otro lado, claro está que la prueba de las relaciones sexuales no puede obtenerse más que de manera indirecta y de acuerdo a las circunstancias de cada caso. La posibilidad de la directa acreditación consistirá en su filmación o grabación; sin embargo, la carga probatoria se centrará en demostrar los indicios que en su conjunto adquieran significación y conduzcan al juez de familia a la certeza de su comisión. No bastará la partida de nacimiento del hijo en la que aparezca mencionado como padre del titular de ese documento público, el varón demandado. La admisión expresa o tácita de haber sostenido relaciones sexuales, el carácter habitual y notorio de la relación de pareja, la seducción de la madre por promesa de matrimonio, por maniobras fraudulentas o abuso de autoridad, etc., son algunos de los hechos a probar que demostrarían la existencia de las relaciones sexuales.

La legislación vigente ha establecido que el demandado podrá solicitar, asumiendo su costo, la aplicación de la prueba del nexo biológico; la que si diera resultado negativo, determina que quede exento de la obligación de pago de la pensión de alimentos; lo que confirma que esta pretensión se sustenta en la posibilidad de la paternidad. Igualmente, puede promover un proceso de exoneración bajo el mismo argumento.

La acción de alimentos en este caso, corresponde al hijo y se ejercita por medio de sus representantes legales y se dirige contra el presunto padre o sus herederos (artículo 417 del Código Civil). Téngase presente que los herederos no asumen la obligación de pago de la pensión de alimentos. Así lo dispone el artículo 480 del Código Civil: la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna. Por el contrario, ellos sólo asumen la responsabilidad de cumplir con el pago de la pensión de alimentos, pero no la obligación en sí misma. Esa responsabilidad gravitará sobre la herencia del causante –sin alcanzar a los bienes de los herederos– y afectará la porción disponible hasta donde fuera necesario para cumplirla (artículo 728 del Código Civil); con lo cual, se conserva intacta la legítima de aquellos herederos forzosos. Como el artículo 417 del Código Civil establece que los herederos no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado, se comprueba que la porción disponible no queda afectada en su totalidad, sino únicamente se ve gravada en la parte indicada. Así, por ejemplo, si el causante tuviese cónyuge y 2 hijos reconocidos, para efectos de determinar la parte afectada de la porción disponible se deberá considerar al hijo alimentista como un “heredero”. En este supuesto el causante tendría cuatro herederos. Siendo así, de la porción disponible –considerada como un todo– sólo se destinará para el cumplimiento de esa obligación alimentaria un cuarto de la misma.

En este supuesto la responsabilidad de pago de la pensión de alimentos se cumplirá hasta agotar la parte afectada de la porción disponible de la herencia o hasta que el alimentista alcance la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

Conforme con el artículo 874 del Código Civil, la pensión alimenticia del hijo alimentista es deuda hereditaria que se pagará, a elección de los herederos, o asumiendo uno de ellos tal responsabilidad o calculando el monto de la pensión de alimentos durante el tiempo que falta para su extinción y entregando el capital al alimentista.

## Situación e importancia de la Ley N° 28970

**Dr. Walther John Híjar Fernández**  
**Ex Encargado Nacional del REDAM, Poder Judicial**

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es la oficina encargada de inscribir a los ciudadanos que han sido declarados judicialmente como deudores de pensiones alimenticias, cuando adeuden 3 mensualidades consecutivas o no.

La Ley dispone una serie de medidas como la inscripción del deudor en la Central de Riesgos (INFOCORP), la comunicación al Juez respecto a los movimientos mobiliarios e inmobiliarios del deudor, o el descuento por planilla; en la práctica se ha podido evidenciar que la norma no ha surtido el efecto deseado, pues se tienen deudores inscritos desde hace varios años, a los cuales este tipo de medidas no causan ningún efecto disuasivo y menos espíritu reparador, pues se trata de un sector de la población que no accede a créditos en el sector financiero, no aparece en planillas o no realiza movimientos mobiliarios o inmobiliarios.

En la actualidad existen 1539 ciudadanos declarados como Deudores Alimentarios Morosos inscritos en la Base de Datos del REDAM, que frente a los 42 ciudadanos que ha cumplido con cancelar sus deudas, no ofrecen cifras muy auspiciadoras respecto a la efectividad de la norma; sin embargo, toda norma es perfectible y la Ley 28970 debe ser objeto de revisión y análisis para plantear las modificaciones que le den la fuerza necesaria para proteger a los alimentistas.

Pero, ¿cuál es la razón por la cual existen tan pocas cancelaciones de deudas alimentarias, 42 cancelaciones frente a 1539 deudas activas. Después de un análisis, se tiene claro que existen dos grupos de ciudadanos inscritos, aquellos a quienes estar inscrito le genera una preocupación por estar registrados en la Central de Riesgos y se le complica ser sujetos a crédito, y aquellos que por su propia condición de informalidad, no están necesitados de incursionar en el sistema crediticio; por ejemplo, se tiene que un ciudadano que recibe jornal diario o semanal, no califica para grandes créditos, por lo mismo no le causa perjuicio estar inscrito en INFOCORP.

Entonces, ¿Qué medidas se deben aplicar a este grupo de deudores?, la respuesta está orientada a reflexionar en la eficacia que tiene la norma y lo que esperamos de ella. Esperamos de ella, una herramienta que condicione al deudor a efectuar el pago, y para lograr este efecto se debe reforzar el carácter sancionatorio de la Ley 28970; algunas medidas a adoptar podrían ser, que todo ciudadano inscrito en el REDAM no podrá realizar algunos trámites, como el tramitar licencia de conducir o renovarla, impedirle la autorización para portar armas; por ejemplo en Argentina esta norma que coincidentemente tiene el mismo nombre, tiene la virtud de impedirle al ciudadano el poder postular a cualquier cargo de la Administración Pública, condición que debería ser emulada en nuestro país.

Seguramente, propuesta aparecerán de diferentes ONGS o del colectivo, sin embargo, de no mediar la verdadera voluntad política de proteger a los alimentistas, o de proteger a ciertos funcionarios, cualquier propuesta de modificación legislativa solo caerá en buenas intenciones. A pesar de la falta de difusión a la ciudadanía, los magistrados cumplen con aplicar la norma de manera imparcial, sin embargo, es responsabilidad del demandante a la pensión de

alimentos el solicitar la inscripción del moroso al pago de alimentos, ante sede judicial.

Por su parte el REDAM como dependencia del Poder Judicial de igual manera inscribe a los declarados deudores dentro de las 24 horas de comunicada la resolución; además de ser el encargado de expedir los Certificados de Deudores Alimentarios Morosos, previo pago de 7.20 nuevos soles en el Banco de la Nación y presentación de una solicitud (entregada gratuitamente) en la oficina del REDAM (Av. Abancay cdra. 5 s/n), para cualquier consulta los ciudadanos pueden hacerla al 427-6047 al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder judicial.

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social como ente rector en materia de políticas de apoyo y fortalecimiento a las familias, promueve el cumplimiento de la normatividad nacional; así como, la supervisión a través de acciones de articulación y coordinación intersectorial dentro de la Comisión Multisectorial para la implementación del Plan Nacional de Apoyo a la familia 2004-2011.

De esta manera, presenta la información remitida por el Registro Central de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial.

**I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL REDAM.**

**¿CUÁNTAS INSCRIPCIONES SE HAN EFECTUADO DURANTE EL 2008 Y 2011?**

Hasta el año 2011, se han efectuado 1404 inscripciones en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, habiendo ocurrido una disminución durante el año 2011.

Gráfico 01



**¿CUÁLES ES EL LUGAR DE PROCEDENCIA DE LAS INSCRIPCIONES?**

Para el año 2011, el 32.1% de las inscripciones han pertenecido a la ciudad de Lima, seguido de Ancash con un 9.8%, Arequipa con 5.8% y Lambayeque con 5.8%. en contraposición, los lugares con menor cifra han provenido de Pasco con 0.3%, Moquegua con 0.4%, Cajamarca con 0.5% y Amazonas con 0.6%.

Gráfico 04



**¿CUÁL ES LA RELACIÓN ENTRE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN?**



De acuerdo a las estadísticas ofrecidas por la Coordinación Nacional del REDAM del Poder Judicial, podemos observar que solamente el 2.4% de las inscripciones efectuadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos fueron canceladas en el periodo 2008 al 2010, es decir, las personas registradas como deudoras alimentarias morosas cumplieron con el pago de lo adeudado hasta la fecha en que fueron inscritas en el REDAM.

Si observamos el cuadro comparativo de inscripciones y cancelaciones por año, podemos denotar que la mayor cantidad de inscripciones se efectuaron en el año 2008, teniendo 525; así como las cancelaciones con 21.

**NIVEL NACIONAL:  
INSCRIPCIÓN vs. CANCELACIÓN**

Año	Número			Participación total %			Participación acumulado %		
	Inscripción	Cancelación	TOTAL	Inscripción	Cancelación	TOTAL	Inscripción	Cancelación	TOTAL
2008	525	21	546	44.3%	72.4%	45.0%	96.2%	3.8%	100%
2009	474	8	482	40.0%	27.6%	39.7%	98.3%	1.7%	100%
2010 (junio)	186	0	186	15.7%	0.0%	15.3%	100%	0.0%	100%
<b>TOTAL</b>	<b>1185</b>	<b>29</b>	<b>1214</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>97.6%</b>	<b>2.4%</b>	<b>100%</b>

**II. CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONA DEMANDANTE.**

**¿CUÁL ES LA FILIACIÓN DE LA DEMANDANTE O EL DEMANDANTE?**

De las 2107 personas demandantes a nivel nacional, el 87.7% (1847 casos) mantiene una relación de hijo o hija con el demandado, seguido de un 9.7% que representan las(los) cónyuges (205 casos), un 1.6% del padre o madre (32 casos) y otros con un 0.9% (20 casos), durante todo el periodo 2008-2011.



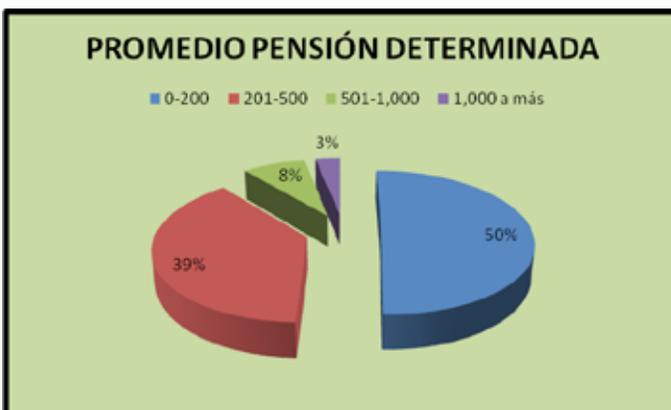
**¿CUÁL ES EL MONTO PROMEDIO DE LA DEUDA?**

De las 1404 personas demandadas a nivel nacional, el 39.7% (558 casos) tienen una deuda promedio entre 1,001 a 4,000 soles, seguido de un 26.2% (368 casos) que tienen una deuda promedio entre 4,001 a 10,000 soles, luego un 22.7% (319 casos) entre 10,000 a más soles y, finalmente un 11.3% (159 casos) entre 0 y 1,000 nuevos soles.



**¿CUÁL ES EL PROMEDIO DE LA PENSIÓN DETERMINADA?**

De una muestra de 1360 personas demandadas a nivel nacional, el 50% (686 casos) le han establecido una pensión mensual entre 0 a 200 nuevos soles, seguido de un 39% (523 casos) con una pensión entre 201 a 500 nuevos soles, luego de un 8% (108 casos) con una pensión entre 501 y 1,000 nuevos soles y, finalmente un 3% (43 casos) entre 1,000 a más nuevos.



## I. DEFENSORÍAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE-DEMUNAS

De las 869 Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, a nivel provincial y distrital, identificadas por la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Desarrollo, se han recibido 24 169 casos en materia de alimentos, lo cual representa el 19% de los casos atendidos durante el año 2010.



Fuente: Sub Dirección de Defensorías de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, 2010.

Por otro lado, de los 17 079 casos conciliados a nivel nacional, el 58% (9 984) ha sido en materia de alimentos.



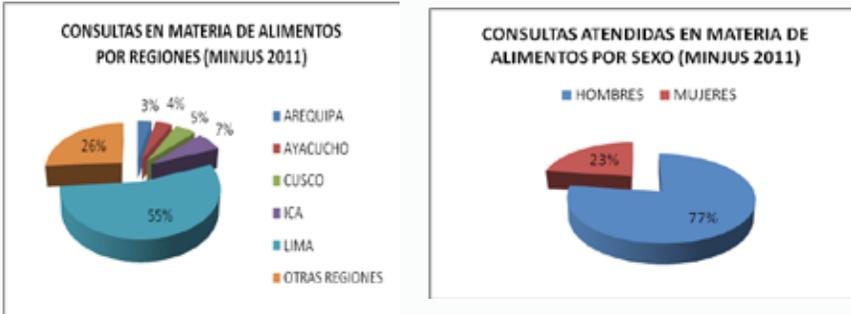
Fuente: Sub Dirección de Defensorías de la Dirección de Niñas, Niños y Adolescentes, 2009.

*Como resultado de las conciliaciones realizadas en las Defensorías del Niño y del Adolescente, se consignaron por alimentos en el año 2010: SEIS MILLONES 267 MIL 282 nuevos soles*

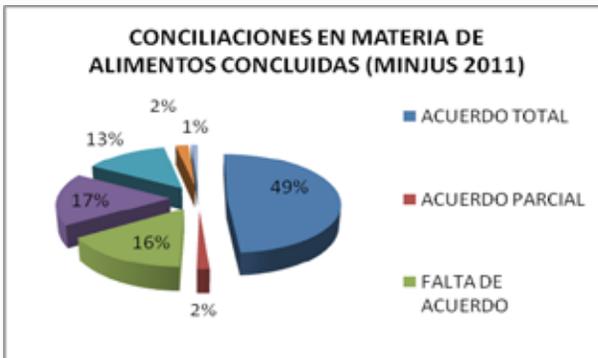
Servicios del Estado que orientan en materia de alimentos

## II. CENTROS DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

El Ministerio de Justicia cuenta con Centros de Conciliación Extrajudicial, que llevan a cabo orientaciones y conciliaciones en diferentes materias para la resolución de conflictos, señaló que en lo que va del año 2011, se ha atendido 29 975 consultas sobre alimentos en los Centros de Conciliación Gratuito, siendo el 77.2% solicitadas por mujeres y el 22.8% por hombres, el 73.8% concentradas en Lima, Ica, Cusco, Ayacucho y Arequipa; así como, se han iniciado 8 396 conciliaciones, de las cuales el 81.4% (6 835) han sido concluidas.



De los casos concluidos, el 48.7% ha sido por acuerdo total, seguido de una 17.1% por inasistencia de una parte, un 15.8% por falta de acuerdo, un 13.6% por inasistencia de ambas partes, un 2.1% por decisión motivada del conciliador, un 1.6% por acuerdo parcial y un 1.1% con informe.



En los casos de los Centros de Conciliación Privados, en lo que va del año 2011, se ha registrado 2 973 solicitudes en materia de alimentos, concentrándose el 92.5% en Lima, Arequipa, Cusco, Piura y Junín.

*Estas estadísticas permitirán definir acciones y estrategias para fortalecer la normatividad en materia de alimentos desde los diferentes operadores Sociales y legales a nivel nacional.*



**PERÚ**

Ministerio  
de la Mujer  
y Desarrollo Social

Viceministerio  
de la Mujer

Dirección General  
de la Familia  
y Comunidad

Dirección de Apoyo y Fortalecimiento a la Familia

Jr. Camaná 616, piso 7 – Lima  
Teléfono: 6261600 – Anexo 7004 / 7028  
[daff@mimdes.gob.pe](mailto:daff@mimdes.gob.pe)  
[www.mimdes.gob.pe](http://www.mimdes.gob.pe)